



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

P O D E R LEGISLATIVO

El Suscrito **Alejandro Barragán Sánchez**, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de esta LXIV Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en las facultades que me conceden los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito elevar a la alta consideración de los Integrantes de este Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual hago la siguiente:

SECRETARÍA DEL CONGRESO

N F O L E J
2408-LXIV

5009

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El día 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, la cual tuvo por objeto desaparecer siete órganos constitucionales autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como consecuentemente sus homólogos en las entidades federativas.

En ese sentido, se adicionó un párrafo quinto a la fracción XX, apartado "A", del artículo 123, para establecer que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PARTIDOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
06 MAR 2026
10:29



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

II. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional antes señalada, el día 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide, entre otros ordenamientos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su artículo 3º fracción V, reconoce al **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, la calidad de autoridades garantes por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, atendiendo a sus competencias previstas tanto en el Apartados “A” y “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

III. Por su parte, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el INE actúa como autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales, respecto a la información en posesión de los partidos políticos y sus propios archivos, sin distinguir si se trata de partidos políticos nacionales o estatales. Esto es, se reserva la federación el conocimiento y resolución de los recursos de revisión en materia de transparencia promovidos por los particulares. A través de su Órgano Interno de Control (OIC) y la Comisión de Transparencia, el INE resuelve recursos de revisión, verifica obligaciones de transparencia y protege datos personales, emitiendo criterios vinculantes y reglamentos específicos.

IV. Las universidades públicas autónomas en México actúan como sujetos obligados y garantes de la transparencia, equilibrando la autonomía universitaria con la rendición de cuentas al recibir recursos públicos. Para ello,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

deben implementar sus propias unidades de transparencia y órganos internos para proteger datos personales y garantizar el acceso a la información, conformando órganos garantes institucionales, como sucedió con la UNAM, en el que siendo un OPD del Estado, su autonomía le permitió autogobernarse y gestionar su patrimonio. Y por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 36 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que queda en el marco de la autonomía universitaria la responsabilidad del diseño orgánico específico de la autoridad garante que tendrá competencia dentro de las universidades e instituciones de educación superior con autonomía previstas en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes se regirán de conformidad con su normativa.

En el caso específico de la UNAM, para garantizar el cumplimiento de dicha responsabilidad, fie que aprobó el **Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales**¹.

V. En este orden de ideas, con fecha 10 de junio de 2025 se aprobó en Sesión Plenaria número 27, del Congreso del Estado de Jalisco, el Decreto número 29842/LXIV/25 mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el que se advierte que se adicionó un antepenúltimo párrafo al artículo 9º, el cual señala:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

¹ https://www.red-tic.unam.mx/recursos/2025/2025_Acuerdo_AutoridadDatosPersonales.pdf



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

[...]

[...]

Reforma antes señalada, la cual se declaró aprobada, conforme al artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al haber obtenido el número de votos necesarios por parte de los Ayuntamientos que conforman la entidad, en Sesión Plenaria número 39, de fecha 25 de septiembre de 2025, al haber sido aprobado el Acuerdo Legislativo 318/LXIV/25, y cuya minuta fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 16 de octubre de 2025.

VI. No obstante, dicha modificación presentó algunas inconsistencias con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al reconocer como Autoridades Garantes a los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto de los partidos políticos, al Tribunal del Estado en materia de sindicatos, así como a los Órganos Internos de Control de los referidos sujetos obligados, supuestos que no se ajustan a lo dispuesto en la legislación general.

En el marco de un monitoreo legislativo permanente que realiza la Dirección General del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, nos fue



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

informado el pasado día miércoles 25 de febrero del año que transcurre, que identificó en dicha reforma algunas inconsistencias respecto del modelo constitucional y legal vigente en materia de transparencia, al manifestarnos, en cuanto a lo que al caso amerita, lo siguiente:

“En este contexto, resulta pertinente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en materia de acceso a la información pública y recursos de revisión promovidos por los particulares, las autoridades competentes para conocer de los asuntos relacionados con partidos políticos y sindicatos son de carácter federal.

En específico, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer de los asuntos vinculados con los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la CPEUM y el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP. Asimismo, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) es la autoridad competente respecto de los sindicatos, conforme al artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafo quinto, de la CPEUM y el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP; mientras que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) conoce de los asuntos relativos a los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XII, de la CPEUM y el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP.

En virtud de lo anterior, se formulan las siguientes observaciones respecto de los instrumentos normativos antes referidos.

**OBSERVACIONES REFERENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL
PÚBLICADA**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Sobre las Autoridades Garantes

El artículo 9, fracción IV, quinto párrafo define a las Autoridades Garantes, en los siguientes términos:

“Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco” ...

De la disposición transcrita se advierte que se designa como Autoridad Garante, entre otros, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los partidos políticos. Al respecto, se considera necesario revisar el alcance de las atribuciones conferidas a dicho Instituto, toda vez que esta previsión contraviene la distribución de competencias establecida en el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP, conforme al cual la atribución para conocer de los asuntos relativos a los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral.

En el mismo sentido, al señalar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco como Autoridad Garante en materia de sindicatos, la disposición analizada se aparta de lo previsto en la LGTAIP, en virtud de que las autoridades garantes competentes para conocer de estos asuntos son de carácter federal, conforme al modelo establecido en la legislación general.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Por otra parte, se identifica una interpretación incorrecta en relación con la determinación de la Autoridad Garante respecto de los sujetos obligados, toda vez que la expresión “y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control” podría dar lugar a entender que cada Órgano Interno de Control u homólogo de las entidades, instituciones, fondos u otros sujetos obligados fungiría como Autoridad Garante. Dicha interpretación no resulta congruente con la LGTAIP, ya que esta Ley delimita expresamente, en el artículo referido, las figuras que pueden fungir como autoridades garantes en el ámbito local. En consecuencia, se recomienda eliminar dicha referencia, a fin de evitar una indebida atribución de facultades y asegurar la correcta armonización normativa.” (SIC).

Por consiguiente, de manera ilustrativa y comparativa, expreso la modificación propuesta en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
(Legislación Vigente)	(Reformas Propuestas)
<p>Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...] [...] [...] [...]</p> <p>Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos <u>y demás sujetos obligados</u>, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto <u>Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</u>. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, <u>su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco</u>.</p>	<p>Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...] [...] [...] [...]</p> <p>Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

[...] [...]	Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se regirán de conformidad con su normativa. [...] [...]
----------------	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es que me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

o realicen actos de autoridad, sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se registrarán de conformidad con su normativa.

[...]

[...]

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

A T E N T A M E N T E

**Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, 05 de marzo de 2026**

DIP. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional